

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., MOTIVADO POR LA DENEGACIÓN DADA A LA SOLICITUD DE ACCESO PARA LA INCORPORACIÓN DE DOS PROYECTOS FOTOVOLTAICOS DE 50 MWp/45 MWn CADA UNO, UBICADOS EN LOS TÉRMINOS MUNICIPALES DE TEBA Y CAMPILLOS (MÁLAGA), A LA SUBESTACIÓN TAJO DE LA ENCANTADA 220 KV.

Expediente CFT/DE/028/18

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Benigno Valdés Díaz
D. Mariano Bacigalupo Saggese
D. Bernardo Lorenzo Almendros
D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo

En Madrid, a 10 de diciembre de 2018

Visto el conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica interpuesto por D. [---], en nombre y representación de DENE SOLAR, S.L. y CELENO SOLAR, S.L., instando la intervención de esta Comisión para la resolución de un conflicto de acceso a la red de transporte de RED ELECTRICA DE ESPAÑA, S.A. (en adelante «REE») motivado por la denegación dada a la solicitud de acceso para la incorporación de dos proyectos fotovoltaicos de 50 MWp/45 MWn cada uno, ubicados en los términos municipales de Teba y Campillos (Málaga), a la subestación Tajo de la Encantada 220 kV, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b).1º de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 28 de junio de 2018 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «CNMC») solicitud de conflicto de D. [---], en nombre y representación de DENE SOLAR, S.L. y CELENO SOLAR, S.L. (en adelante DENE SOLAR y CELENO) instando la intervención de esta Comisión para la resolución de un conflicto de acceso a la red de transporte de RED ELECTRICA DE ESPAÑA, S.A. (en adelante «REE») motivado por la denegación dada a la solicitud de acceso para la incorporación

de dos proyectos fotovoltaicos de 50 MWp/45 MWn cada uno, ubicados en los términos municipales de Teba y Campillos (Málaga), a la subestación Tajo de la Encantada 220 kV.

La solicitud de conflicto de acceso de DENEb y CELENO se sustenta en los hechos y argumentos que a continuación se resumen:

- Con fecha 9 de febrero de 2018 DENEb y CELENO presentaron ante la Delegación Territorial de Málaga de la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio (Junta de Andalucía) el resguardo acreditativo de haber presentado en la Caja de Depósitos de la citada Delegación las correspondientes garantías por importe de 500.000 euros cada una para la tramitación del procedimiento de acceso a la red¹.
- Con fecha 15 de febrero de 2018 la citada Administración autonómica remitió a REE escrito acreditativo de la presentación de las garantías.
- Con fecha 14 de febrero de 2018 DENEb y CELENO remitió solicitud de acceso a la red de transporte, a través del Interlocutor Único de Nudo (en adelante «IUN») ENEL GREEN POWER ESPAÑA, S.L., sociedad que acusó recibo de la solicitud el 16 de febrero de 2018.
- Con fecha 12 de marzo de 2018 el IUN remitió a REE la solicitud de acceso presentada por DENEb y CELENO.
- Con fecha 11 de abril de 2018 el IUN remite a DENEb y CELENO comunicación reproduciendo parcialmente otra comunicación de REE en la que se solicita subsanar la solicitud de acceso presentada. Ante esta comunicación las sociedades DENEb y CELENO solicitan al IUN mayor información al respecto, con especial interés acerca de la existencia de otros proyectos que hubiesen solicitado acceso en ese nudo. El IUN contesta, a través de correo electrónico de fecha 12 de abril de 2018, manifestando que existe una solicitud previa («un mes y medio antes») a la presentada por DENEb y CELENO.
- Manifiesta literalmente DENEb y CELENO que «no es cierto que se hubieran presentado una solicitud de acceso un mes y medio antes de la remitida por las Sociedades [DENEb y CELENO]. Lo que pasó es que el IUN, prevaliéndose de su posición, artificialmente priorizó la solicitud de acceso de 2 parques fotovoltaicos promovidos por sociedades de su Grupo, eludiendo

¹ Artículo 59 bis. Garantía económica para tramitar la solicitud de acceso a la red de transporte de instalaciones de producción.

1. Para las instalaciones de producción, el solicitante, antes de realizar la solicitud de acceso a la red de transporte deberá presentar, ante el órgano competente para otorgar la autorización de la instalación, resguardo acreditativo de haber depositado una garantía económica por una cuantía equivalente a 40 €/kW instalados.

(...)

La **presentación de este resguardo será requisito imprescindible para la iniciación de los procedimientos de conexión y acceso a la red de transporte** por parte del gestor de la red de transporte, para lo que el órgano competente para otorgar la autorización de la instalación remitirá al operador del sistema comunicación de la adecuada presentación de la garantía por parte del solicitante.

- el procedimiento legalmente establecido y vulnerando de forma flagrante el derecho de acceso a la red de transporte (...)).
- Con fecha 31 de mayo de 2018 DENE B y CELENO recibieron, a través del IUN, comunicación de REE de 23 de mayo de 2018 denegando el acceso de las dos instalaciones al punto de acceso solicitado. Adicionalmente, expone DENE B y CELENO que en el mismo documento de denegación se advierte que dos instalaciones denominadas «La Vega I y II» titularidad del IUN y de la sociedad BAYLO SOLAR, S.L. –de la que el IUN es socio único- disponen de permiso de acceso.
 - Concluyen las sociedades DENE B y CELENO que, el IUN en primera instancia, y posteriormente REE, tramitaron con carácter preferente las solicitudes de acceso de las instalaciones promovidas por el IUN (La Vega I y II) acaparando con ello la capacidad disponible en el punto donde se solicitó el acceso.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

Mediante escritos de 5 de julio de 2018, el Director de Energía de la CNMC comunicó a DENE B y CELENO, REE y ENEL GREEN POWER ESPAÑA, S.L. – en su condición de IUN- el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, confiriendo a REE y al IUN un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes.

Dicha comunicación de inicio fue notificada a REE y a DENE B y CELENO el 12 de julio de 2018, a través de la sede electrónica de la CNMC y al IUN el 18 de julio de 2018, a través de correo certificado.

TERCERO. Alegaciones de REE

Mediante escrito de fecha 26 de julio de 2018 –registrado ese mismo día- REE ha presentado alegaciones conforme al relato fáctico que a continuación se extracta:

- Que el 1 de febrero de 2018 REE recibió solicitud incompleta del IUN para la tramitación del acceso a la red de transporte de las instalaciones «La Vega I y II».
- Que el 8 de febrero de 2018 REE requirió al IUN por no tener constancia del debido depósito de la garantía correspondiente al artículo 59 bis del Real Decreto 1955/2000.
- Que el 20 de febrero de 2018 REE recibió comunicación de la Administración autonómica acreditativa del depósito de las garantías efectuadas por DENE B y CELENO.
- Que el 6 de marzo de 2018 REE recibió comunicación de la Administración autonómica acreditativa del depósito de las garantías efectuadas por el IUN

- y por BAYLIO SOLAR, S.L.U. relativas a la promoción de las instalaciones «La Vega I y II».
- Que el 12 de marzo de 2018 REE recibió solicitud incompleta, a través del IUN, para la tramitación del acceso de las plantas fotovoltaicas titularidad de DENEb y CELENO.
 - Que el 13 de marzo de 2018 se subsana la solicitud presentada por el IUN para las plantas de «La Vega I y II».
 - Que el 5 de abril de 2018 REE concedió acceso a las instalaciones «La Vega I y II».
 - Que el 11 de abril de 2018 requirió subsanar la solicitud de acceso presentada por DENEb y CELENO.
 - Que el 23 de abril de 2018 se subsanó la deficiencia advertida por parte de DENEb y CELENO.
 - Que el 23 de mayo de 2018 REE denegó el acceso a DENEb y CELENO por superar sus proyectos la máxima capacidad de conexión en el punto solicitado. Adicionalmente, REE informó del margen disponible y se ofrecieron alternativas en otros nudos.
 - Que el 15 de junio de 2018 REE recibió, a través del IUN, nueva solicitud para el acceso de las plantas con un ajuste para encaje en el margen disponible que fue comunicado.

Expuestos los hechos, REE argumenta que, respecto a la presentación de las garantías reguladas 59 bis del Real Decreto 1955/2000, si bien la presentación del resguardo es requisito indispensable, la normativa aplicable no establece que la fecha de presentación, o la fecha de comunicación del órgano competente a REE determine una precedencia temporal de los proyectos a conectar. Añade que el contenido de las comunicaciones de la Administración autonómica remitidas a REE sobre las garantías no permitía conocer la intención del promotor de conectar la instalación en un nudo determinado.

REE sostiene que, a pesar de disponer de la información del depósito de las garantías de DENEb y CELENO facilitada por la Administración autonómica, no está normativamente obligada a requerir al IUN para que incluya determinado proyecto en la solicitud coordinada.

Respecto a lo alegado por parte de DENEb y CELENO relativo a la existencia de una tramitación preferente del acceso en favor del IUN, REE afirma que no tramita ni ha tramitado con carácter preferente ningún proyecto y que siempre considera el orden cronológico en el que se completan las solicitudes atendiendo a i) el requisito del depósito de las garantías; ii) la solicitud a través del IUN y iii) la información técnica completa conforme al P.O.12.1

En cuanto a la participación del IUN en el procedimiento, REE manifiesta que no es competente para la inspección del cumplimiento de las funciones del IUN y que no es garante de las relaciones entre promotores e IUNs. No obstante lo anterior, afirma que de la actuación de ENEL como IUN no se desprende irregularidad alguna que permita considerar que dicha entidad demorara

injustificadamente la tramitación de los proyectos de DENEb y CELENO en beneficio propio.

Finalmente, REE expone que el motivo de la denegación de acceso es la ausencia de capacidad en el punto o nudo solicitado, de conformidad con la normativa aplicable. Conforme a los estudios técnicos efectuados por REE la capacidad de conexión para generación no gestionable es de 406 MW, por lo que considerando la generación no gestionable en servicio o con acceso autorizado en la red de transporte, resulta un margen de potencia admisible para generación fotovoltaica adicional en Tajo de la Encantada 220 kV de 47,47 MW nominales. Este margen, según REE, incompatible con la solicitud efectuada por DENEb y CELENO de 45 MWnom cada una de ellas. No obstante, completa su argumentación REE indicando que facilitó soluciones de conexión alternativa en las subestaciones de Alhaurín 220 kV y Los Ramos 220 kV.

Por todo ello, concluye REE que la denegación dada tiene su acomodo en la normativa sectorial, normativa orientada a la salvaguardia de la seguridad del sistema, así como para la promoción eficiente en la operación y desarrollo de la red de transporte.

CUARTO. Alegaciones del IUN –ENEL GREEN POWER ESPAÑA, S.L.-

Con fecha 27 de julio de 2018 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de la sociedad ENEL GREEN POWER ESPAÑA, S.L., en su condición de IUN del nudo Tajo de la Encantada 220 Kv, en el que manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

- Que el 14 de febrero de 2018 DENEb y CELENO remitieron comunicación al IUN solicitando acceso a la Subestación Tajo de la Encantada.
- Que el 23 de febrero de 2018 el IUN sugiere a DENEb y CELENO subsanar la documentación enviada antes de su remisión a REE.
- Que el 2 de marzo de 2018 DENEb y CELENO remiten la documentación subsanada y el 12 de marzo de 2018 el IUN remite la documentación a REE.
- Que el 11 de abril de 2018, mediante correo electrónico cursado a través del IUN, REE requiere subsanación de la solicitud.
- Que el 17 de abril de 2018 DENEb y CELENO remiten al IUN las subsanaciones demandadas por REE.
- Que el IUN recibe comunicado de REE de fecha 8 de mayo de 2018 –que traslada a DENEb y CELENO al día siguiente- en el que se indica la posibilidad de actualizar su potencia nominal solicitada.
- Que entre los días 10 al 16 de mayo de 2018 se intercambian correos instando el IUN a DENEb y CELENO a plantear las dudas a REE. Posteriormente, entre los días 30 y 31 de mayo se produce otro intercambio de correos, en términos similares.
- Que el 31 de mayo de 2018 el IUN remite a DENEb y CELENO la denegación de acceso dada por REE en su escrito de 23 de mayo.

- Que el 8 de junio de 2018 DENE B y CELENO remiten al IUN una actualización de su solicitud que es cursada por el IUN el 12 de junio.
- Finalmente, el 25 de junio de 2018 se remite a REE el paquete final de actualización de la solicitud, tras varios días de intercambios de comunicaciones con objeto de subsanar deficiencias.

ENEL GREEN POWER ESPAÑA, S.L., en su condición de IUN del nudo Tajo de la Encantada 220 Kv, manifiesta, respecto al depósito de los avales regulados en el ya citado artículo 59 bis del Real Decreto 1955/2000, que el depósito del aval es requisito previo para iniciar el procedimiento de acceso a la red de transporte, pero que nada tiene que ver con la prioridad en el acceso, si tras depositarlo no se completa adecuadamente el expediente.

El IUN ha actuado en cumplimiento escrito de la normativa, no pueden DENE B y CELENO pretender trasladar la responsabilidad al IUN de sus expedientes al tratarse de una mera representación en un trámite administrativo. El IUN no puede compartir la información de las diferentes solicitudes con otros promotores y si algún promotor desea conocer esos datos deberá dirigirse a REE.

QUINTO. Practica de prueba

Con fecha 24 de septiembre de 2018 el Director de Energía de la CNMC acordó, vista la proposición de prueba contenida en el escrito de interposición de conflicto: **(i)** la incorporación al expediente administrativo de los documentos identificados como «Documental» y **(ii)** respecto a la prueba propuesta como «Más documental», declararla innecesaria considerando que la misma tiene por objeto acreditar que las garantías de acceso de los parques «La Vega I y II» se presentaron con posterioridad a las garantías de las instalaciones promovidas por DENE B y CELENO; que REE acredita documentalmente éste extremo y, finalmente, que se tiene por cierto que las garantías de DENE B y CELENO se presentaron con anterioridad a las garantías de las instalaciones «La Vega I y II».

SEXTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de 26 de septiembre de 2018 se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015. Dichos escritos fueron notificados a los interesados el 11 de octubre de 2018, tal y como consta en el expediente administrativo.

El 19 de octubre de 2018 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de **alegaciones de REE** en el que manifiesta, en síntesis:

- Que REE recibió, a través del IUN, una solicitud de acceso a la red [Nudo Tajo de la Encantada 220 kV] de fecha 12 de junio de 2018 de DENE B y CELENO incorporando un ajuste de la potencia respecto a su solicitud inicial. Al respecto, indica REE que mediante comunicación de 1 de agosto de 2018 ha otorgado

permiso de acceso a la red para las plantas de CELENO y DENEBA a 41 MW nominales y 6,7 MW nominales respectivamente.

- Que REE se ratifica en sus alegaciones formuladas en su escrito de fecha 26 de julio de 2018.

Con fecha 25 de octubre de 2018 ha tenido entrada a través de la sede electrónica de la CNMC escrito de **alegaciones de las sociedades DENEBA y CELENO** en el que exponen lo siguiente:

- Que se reitera en las conclusiones expuestas en su escrito de interposición de conflicto.
- Que el IUN y REE tramitaron con carácter preferente las instalaciones del IUN dejando los proyectos de DENEBA y CELENO con una capacidad reducida.
- Que no puede considerarse que los proyectos del IUN sean anteriores en el tiempo a los de DENEBA y CELENO y, sin perjuicio de ello, el IUN incumplió su obligación de tramitación de forma conjunta y coordinada.
- Que la solicitud de acceso de los proyectos del IUN no estaban respaldadas por el requisito previo e imprescindible del depósito de la garantía de acceso y conexión. Por lo tanto, REE no debería haber tramitado la solicitud hasta que la Administración autonómica no le notificara el depósito de las garantías.
- Que se advierte un retraso injustificado en la tramitación de la documentación por parte del IUN en su condición de mero representante.
- Que el IUN continúa incumpliendo sus obligaciones al demorar en dos meses la comunicación de REE otorgando acceso al contingente de DENEBA y CELENO una vez limitada la potencia.
- Que esta manera de proceder por parte del IUN viene a confirmar malas prácticas en el procedimiento de acceso y conexión dado el interés propio del IUN considerando su condición de generador.
- Que, a pesar de que cuatro parques coincidieron en el tiempo y que REE conocía ese extremo, permitió que el IUN diera artificialmente prioridad a sus instalaciones.
- Que REE no puede pretender que la tramitación de los procedimientos de acceso quede en manos del IUN de turno, dado que la Ley del sector atribuye en exclusiva a REE esa función.
- Que la CNMC ya ha expresado su opinión respecto del IUN en el Informe evacuado con motivo del proyecto de real decreto de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución.
- Que REE conocía la existencia de los cuatro parques simultáneos en el tiempo y debería haber exigido al IUN su obligación de presentación de forma conjunta y coordinada.

Finaliza su escrito solicitando que (i) se anulen las decisiones en relación con el acceso adoptadas por REE, (ii) se ordene la retroacción del procedimiento, (iii) se atienda al orden cronológico de las solicitudes cursadas y (iv) subsidiariamente, retroacción y tramitación conjunta de los cuatro proyectos.

El IUN –ENEL GREEN POWER ESPAÑA, S.L.- no ha formulado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución.

La presente discrepancia gira en torno a la denegación de acceso dada por REE, mediante comunicación de fecha 23 de mayo de 2018, para la conexión de dos plantas fotovoltaicas, denominadas CELENO SOLAR Y DENEBO SOLAR, ubicadas en la provincia de Málaga con una potencia nominal de 45 MW cada una de ellas.

Por consiguiente, el actual conflicto tiene por objeto esclarecer si la denegación de acceso dada por REE se ajusta a las disposiciones normativas aplicables.

Tratándose de una discrepancia relativa al acceso para generación a la red de transporte de energía eléctrica concurre un conflicto de acceso, en los términos regulados en el artículo 12.1.b).1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «Ley 3/2013»).

Son partes interesadas en el presente conflicto:

- REE en su condición de gestor de la red de transporte y titular de la instalación TAJO DE LA ENCANTADA 220 Kv.
- CELENO y DENEBO en su condición de promotores de los parques fotovoltaicos.
- ENEL GREEN POWER ESPAÑA, S.A. en su condición de Interlocutor Único del Nudo TAJO DE LA ENCANTADA 220 Kv.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de distribución que, se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la citada Ley 3/2013.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 3/2013, que dispone que «El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones [...] de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar». En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

TERCERO. Procedimiento aplicable

a) Plazo para la interposición del conflicto

El artículo 12.1, párrafo final, de la Ley 3/2013 prevé que el conflicto se deberá interponer en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o decisión que lo motiva: «1. [...] Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente».

Teniendo en consideración las fechas de comunicación de la denegación de acceso y la fecha de interposición del conflicto que se concretan en la siguiente secuencia: Con fecha 23 de mayo de 2018 REE elaboró informe de contenido denegatorio a la solicitud de acceso cursada por DENEb y CELENO. Dicho informe fue remitido al IUN, quien lo comunicó al DENEb y CELENO el 31 de mayo de 2018. El 28 de junio de 2018 DENEb y CELENO presentaron escrito de interposición de conflicto dentro del plazo de un mes desde que se notificó la denegación de acceso.

b) Otros aspectos del procedimiento

Con carácter general y según resulta de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 3/2013, en materia de procedimiento la CNMC se rige por lo establecido en su normativa de creación y, supletoriamente, por la actual Ley 39/2015.

Concretamente en lo relativo al carácter de la resolución que pone fin al procedimiento de conflicto, el artículo 12.2, párrafo segundo, de la Ley 3/2013 dispone lo siguiente:

«La resolución que dicte la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en los casos previstos en el apartado anterior será vinculante para las partes sin perjuicio de los recursos que procedan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley».

CUARTO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL ACCESO DE TERCEROS A LA RED DE TRANSPORTE

El acceso de los sujetos a las redes constituye uno de los pilares sobre los que se sustenta el funcionamiento del sistema eléctrico, fundamental para la garantía de suministro y de competencia efectiva en el mercado, tal y como establece la exposición de motivos de la Ley 24/2013. La vigente Ley ha establecido una mayor concreción de los conceptos de acceso y conexión a las redes, reforzando los principios de objetividad, transparencia y no discriminación en su otorgamiento, y fijando el régimen de otorgamiento y denegación bajo criterios exclusivamente técnicos.

Consecuentemente con lo expuesto, la parte articulada de la Ley regula en su artículo 37 el derecho de acceso a las redes de transporte estableciendo que: «1. Las instalaciones de transporte podrán ser utilizadas por los sujetos autorizados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6». El artículo 6, por su parte, en el apartado 1.a) incluye a los productores como uno de los sujetos que desarrollan las actividades destinadas al suministro eléctrico y, por lo tanto, como sujeto legitimado para la solicitud del acceso a la red de transporte. El artículo 8 garantiza, en línea con lo expuesto, el acceso de terceros a las redes de transporte en las condiciones técnicas y económicas establecidas en la ley.

El segundo apartado del citado artículo 37 de la Ley 24/2013 establece que: «El gestor de la red de transporte deberá otorgar el permiso de acceso a la red de distribución de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 33».

No obstante lo anterior, respecto a la aplicabilidad del artículo 33 de la Ley, es imprescindible tener en consideración lo establecido en su disposición transitoria undécima: «Lo dispuesto en el artículo 33 será de aplicación una vez que entre en vigor el real decreto por el que se aprueben los criterios para la concesión de los permisos de acceso y conexión tal como se prevé en dicho artículo».

En este marco, y considerando que el condicionante para la aplicación del artículo 33 no se ha producido, la disposición transitoria séptima determina para este supuesto la vigencia de los apartados 2 y 3 del artículo 38 y los apartados 2, 3 y 4 del artículo 42 de la 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

El desarrollo reglamentario del derecho de acceso a las redes de transporte lo encontramos, por una parte, en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (en adelante «Real Decreto 1955/2000») y, por otra parte, en el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, y Real Decreto 1047/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica.

QUINTO. ANÁLISIS DE LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES EN EL CONFLICTO

El presente conflicto puede sintetizarse en los siguientes términos: REE, en su condición de gestor de la red de transporte, deniega con fecha 23 de mayo de 2018 la solicitud de acceso, tramitada a través del IUN (ENEL GREEN POWER ESPAÑA, S.L.), a las instalaciones de las sociedades DENEb y CELENO (de 45 MW de potencia nominal cada una de ellas) al estimar que la capacidad disponible de la subestación donde se pretende el acceso había sido ya asignada a las instalaciones promovidas por ENEL GREEN POWER ESPAÑA, S.L. (La Vega I) y por BAYLIO SOLAR, S.L.U. (La Vega II), sociedades con vinculación mercantil al grupo ENEL.

Las sociedades DENEb y CELENO denuncian instrumentalización del procedimiento por parte del IUN –ENEL GREEN POWER ESPAÑA, S.L., a fin de favorecer la asignación de capacidad de las instalaciones “La Vega I y II” en detrimento de las instalaciones promovidas por DENEb y CELENO.

Del estudio de la exposición de los hechos manifestados por las partes, a continuación, se recogen aquellos extremos que no son discutidos o son admitidos por todos los interesados en el procedimiento. Posteriormente, una vez determinadas las circunstancias que no son objeto de discrepancia, se analizará la conducta del IUN y de REE en el procedimiento de acceso a la red.

a) Sobre los hechos no controvertidos (relevantes para la resolución del conflicto).

De la exposición los hechos de los interesados en el procedimiento se dan por ciertos los siguientes extremos, a saber:

1.- En el plazo de cuarenta y tres días, comprendidos entre el 1 de febrero de 2018 (solicitud de acceso de los parques “La Vega I y II”) y el 12 de marzo de 2018 (solicitud de acceso cursada por DENEb y CELENO) REE tuvo conocimiento de que cuatro instalaciones/plantas fotovoltaicas (La Vega I; La Vega II; Deneb Solar; y Celeno Solar) pretendían el acceso a la Subestación Tajo de la Encantada 220 kV.

La pretensión de acceso de las instalaciones, obviamente, se desprende de las propias solicitudes cursadas por ENEL GREEN POWER ESPAÑA, S.L., en su condición de IUN en Tajo de la Encantada 220 kV.

No obstante lo anterior, casi un mes antes, el 20 de febrero de 2018 el Jefe del Servicio de Industria, Energía Y Minas de la Delegación Territorial en Málaga de la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio de la Junta de Andalucía había remitido a la Dirección del Desarrollo del Sistema de REE los «Certificado(s) acreditativo(s) de presentación de garantía mediante Seguro de caución para una instalación fotovoltaica de 50 MW en el término municipal de Teba, en Málaga».

Dichos certificados, uno para Deneb Solar y otro para Celeno Solar, expresaban de forma nítida que las sociedades DENEb y CELENO habían depositado la garantía económica por una cuantía de 500.000 euros (cada uno de ellos) cuya finalidad es la obtención de la autorización de explotación de dos instalaciones de generación a ubicar en el municipio de Teba. Información, a juicio de esta Comisión, suficiente para inferir la voluntad de los interesados de conectar las instalaciones al punto más cercano; esto es: la subestación de Tajo de la Encantada 220 kV.

En cualquier caso, tal y como reconoce la propia REE, en el plazo antes indicado de cuarenta y tres días, el gestor de la red conocía de forma indubitada la

voluntad de varios promotores de acceder a la subestación de Tajo de la Encantada 220 kV para verter la energía generada por cuatro plantas fotovoltaicas.

2.- Desde el 14 de febrero de 2018 el IUN de Tajo de la Encantada 220 Kv conocía de forma inequívoca la voluntad de acceso de otros promotores [DENEb y CELENO] al citado punto para la conexión de sus instalaciones.

Así, con anterioridad a la fecha en la que las sociedades vinculadas al grupo ENEL disponían del certificado acreditativo de la presentación de las garantías reguladas en el artículo 59 bis del Real Decreto 1955/2000, ENEL GREEN POWER ESPAÑA, S.L., en su condición de IUN de Tajo de la Encantada 220 Kv conocía la pretensión de CELENO y DENEb de acceso de sus instalaciones en ese punto.

3.- El IUN de Tajo de la Encantada 220 kV tramitó de forma independiente las solicitudes de acceso cursadas por DENEb y CELENO respecto a las promovidas por el propio IUN. A pesar de recibir la solicitud de acceso de DENEb y CELENO con anterioridad al correcto inicio del procedimiento de los proyectos “La Vega I y II”. El IUN no agrupó las cuatro solicitudes, sino que las remitió de forma independiente.

b) Sobre la actuación del IUN en relación con los hechos no controvertidos.

A pesar de la escasa regulación respecto a las funciones o atribuciones del IUN, de la lectura del anexo XV del Real Decreto 413/2014² se desprenden dos claras atribuciones normativas del IUN: **a)** tramitar de forma conjunta y coordinada las solicitudes de acceso y **b)** actuar como representante de los promotores que comparten punto de acceso.

Según el IUN de Tajo de la Encantada 220 kV en su escrito de alegaciones, su interpretación de las funciones que ha ejercido se concretan en: «(...) una mera representación en un trámite administrativo, ser mero intermediario entre partes (...), transmitiendo la información que ambas partes deseen intercambiar, sin ser responsable del contenido de dichos expedientes, de su resultado, ni mucho menos de compartir información relacionada con las diferentes solicitudes presentadas en cada uno de los nudos».

Esto es, el IUN considera que su función normativa se circunscribe exclusivamente a ser un mero intermediario ignorando su obligación de tramitar de forma conjunta y coordinada las solicitudes de acceso.

² «Cuando varios generadores compartan punto de conexión a la red de transporte, la tramitación de los procedimientos de acceso y conexión, ante el operador del sistema y transportista, así como la coordinación con este último tras la puesta en servicio de la generación, deberá realizarse de forma conjunta y coordinada por un Interlocutor Único de Nudo que actuará en representación de los generadores, en los términos y con las funciones que se establezcan.»

No es objeto del presente procedimiento analizar si la función representativa que ha desarrollado el IUN merece o no reproche jurídico; no obstante, sí procede realizar un breve apunte al respecto, en tanto alguna de las tareas desempeñadas por el IUN –según ha expuesto en su escrito de alegaciones- no encajan precisamente en la función de mero intermediario con la que el propio IUN se identifica. A modo de ejemplo de la consideración formulada, basta citar el análisis de la solicitud de DENEb y CELENO que el IUN realizó –sostiene que «a fin de evitar retrasos en su tramitación»- y posterior requerimiento de subsanación. Funciones (análisis de la solicitud y subsanación) que competen exclusivamente a REE y que, como ya se ha indicado, distan considerablemente de ser tareas propias de un intermediario con una intervención aséptica en el procedimiento.

Hecho el inciso sobre la función de representación de los generadores del IUN, procede centrarse en la función coordinadora que el IUN tiene en la tramitación de las solicitudes. El ejercicio de la función coordinadora resulta determinante para la resolución del presente procedimiento y corresponde en este momento valorar si el IUN actuó de forma diligente en el ejercicio de su función de tramitación conjunta y coordinada, tal y como exige el Real Decreto 413/2014.

Las sociedades DENEb y CELENO sostienen que formalizaron la exigencia contenida en el artículo 59 bis del Real Decreto 1955/2000 (Certificado acreditativo del depósito de garantías) con anterioridad a las sociedades promotoras de los parques La Vega I y II. A tal fin propusieron prueba en el procedimiento que fue declarada innecesaria dado que la instrucción del procedimiento dio por cierto ese extremo a la vista de la documental obrante en el expediente.

Por su parte, sostienen tanto REE como el IUN que las fechas acreditativas del depósito de los avales resultan jurídicamente irrelevantes en la tramitación del procedimiento de acceso, en tanto son un requisito previo e imprescindible sin el cual no se puede iniciar el procedimiento. Soportan su interpretación en la redacción del artículo 59 bis del Real Decreto 1955/2000: «La presentación de este resguardo [acreditativo de haber depositado la garantía económica] será requisito imprescindible para la iniciación del os procedimiento de conexión y acceso (...)».

Esta Comisión comparte esta última interpretación y considera que cualquier trámite o actuación efectuada con anterioridad al cumplimiento de ese requisito no sólo no es susceptible de subsanación, sino que, además, debe ser tenido por no efectuado, al resultar el certificado del depósito de las garantías un requisito previo al inicio del procedimiento.

Conforme a lo manifestado, hasta el 1 de marzo de 2018 las instalaciones “La Vega I y II” no estaban en condiciones normativas de solicitar ante REE el acceso al nudo Tajo de la Encantada 220 kV, atendiendo a la fecha en la que la Administración autonómica certificó el depósito de las garantías de esas

instalaciones. Es decir, hasta esa fecha las instalaciones promovidas por sociedades integradas en el grupo ENEL no debía remitir al gestor de la red ninguna solicitud de acceso. Cabe inferir que si ENEL conoce la normativa cuando desempeña la función de IUN la conoce de igual modo cuando desempeña la función de promotor.

Por otra parte, ya con anterioridad a la fecha del 1 de marzo de 2018 ENEL GREEN POWER ESPAÑA, S.L., en su condición de IUN, conocía la voluntad inequívoca de las sociedades DENEb y CELENO de solicitar el acceso al mismo punto para la conexión de dos instalaciones, en tanto presentaron su solicitud de acceso el 14 de febrero de 2018. Si bien es cierto, desconocían la información relativa al cumplimiento del depósito de las garantías de DENEb y CELENO.

El IUN, en vez de acumular los cuatro proyectos coincidentes en el tiempo, solicitó subsanaciones (actuación que no le correspondía) y, de forma contraria a sus obligaciones normativas, tramitó de manera separada e independiente los proyectos de las sociedades DENEb y CELENO de los proyectos “La Vega I y II”.

La sociedad ENEL GREEN POWER ESPAÑA, S.L. debe conocer sus obligaciones normativas como IUN de un punto de acceso. El concepto «tramitación coordinada» exige la acumulación del conjunto de solicitudes, con independencia del cumplimiento del requisito del artículo 59 bis del Real Decreto 1955/2000, que se concretan en un ámbito temporal delimitado.

Tal y como sostiene ENEL GREEN POWER ESPAÑA, S.L., no compete al IUN validar o verificar si el solicitante ha depositado las garantías previas a la tramitación del procedimiento (esa tarea recae en el gestor de la red). Sin embargo, sí compete a ENEL –como promotor de instalaciones de generación– conocer que no puede remitir al IUN –esto es, a sí mismo– una solicitud que no reúne las condiciones para ser cursada.

Es obligación normativa del IUN acumular/coordinar las solicitudes que se vayan produciendo progresivamente en un ámbito temporal. No es admisible que el IUN remitiera al gestor unas instalaciones que no habían cumplimentado el requisito previo del depósito de garantías –extremo que conocía perfectamente porque eran instalaciones promovidas por la propia sociedad o el grupo al que dicha sociedad pertenece– y posteriormente no acumulara las instalaciones de DENEb y CELENO.

El IUN, de acuerdo con las previsiones del anexo XV del Real Decreto 413/2014, debería haber acumulado a la solicitud cursada el 14 de febrero de 2018 por parte de DENEb y CELENO, a partir del 1 de marzo de 2018, la solicitud correspondiente a las plantas de La Vega I y II. Esa acumulación en un plazo de medio mes no ameritaría ningún reproche jurídico.

No es admisible que el sujeto que desempeñe las funciones de IUN se comporte de manera distinta cuando actúe como generador y cuando actúe como IUN,

pues ello podría implicar que la figura del IUN es instrumentalizada para favorecer los propios intereses.

En el presente conflicto, los titulares de las instalaciones “La Vega I y II” actuando como simples promotores solicitan acceso a la red conociendo la falta de un requisito imprescindible: certificado acreditativo de presentación de garantías. El IUN, es decir ellos mismos, no advierte ningún defecto y procede a su remisión al gestor. Comportamiento que ya en sí mismo merece suficiente reproche. Y, posteriormente, cuando otros solicitantes acuden al IUN –concedor en ese momento de la inviabilidad jurídica de sus propias instalaciones- solicitando acceso, éste, sin ajustarse a las previsiones del anexo XV del Real Decreto 413/2014, procede a la tramitación independiente (no coordinada) de esas instalaciones, con el resultado conocido: adjudicación de capacidad para las instalaciones del IUN y exclusión para las instalaciones de DENEb y CELENO.

Por todo lo expuesto, esta actuación, al contrario de lo que considera REE y el IUN, tiene necesariamente que considerarse como no ajustada a la normativa (en lo relativo a la función de coordinación de solicitudes de acceso propia del IUN), lo que comportaría la invalidez del resultado al que ha llevado el procedimiento de acceso y conexión que se ha gestionado.

c) Sobre la actuación de REE

Tal y como ya se ha manifestado tanto en la presente resolución como en el Informe sobre el proyecto de real decreto de acceso y conexión a las redes de transporte emitido por la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC³, «(...) la

³ La Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC ha tenido oportunidad de valorar distintas circunstancias relativas a la figura del IUN, con motivo del Informe sobre el proyecto de real decreto de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución aprobado por, en sesión de 20 de septiembre de 2018 (<https://www.cnmc.es/expedientes/ipncnmc01718>). Interesa en este punto recoger alguna de estas opiniones respecto a la mencionada figura:

«Es necesario destacar que, hasta la fecha, el papel de interlocutor único de nudo es asumido por alguna de las empresas promotoras de nuevas instalaciones de generación que prevén acceder a dicho nudo, con el consiguiente **riesgo de incurrir un posible conflicto de intereses**.

*Ambas circunstancias (la **falta de regulación en sus funciones y su interés concurrente con el de otros promotores a los que representa**), han propiciado en ocasiones un uso inadecuado de su **labor de coordinación**, provocando un funcionamiento ineficiente del procedimiento de acceso y conexión a la red de transporte, conocido por esta Comisión a través de diversas comunicaciones y solicitudes de resolución de conflictos de acceso a la red».*

(...)

*Por ello, la figura de interlocutor único de posición no parece la más adecuada para la pretendida optimización de las redes. En este sentido, **no se considera necesaria su existencia**. Más aun, se valora negativamente la ampliación de su ámbito de actuación a cualquier nudo superior a 36 kV».*

(...)

Por lo tanto, el gestor de la red de transporte o distribución no puede eludir una responsabilidad que la Ley le atribuye en exclusiva, a saber, la del otorgamiento de los correspondientes permisos de acceso y conexión. La emisión de dichos permisos conlleva, entre otras acciones, la toma de decisiones sobre los proyectos a los que se concederán y sobre aquellos a los que se les denegarán, por lo que tales decisiones no pueden ser dejadas ni siquiera parcialmente en manos de un tercero que además tiene intereses tan legítimos como particulares en el propio proceso de acceso y conexión en el cual actúa como interlocutor».

(...)

*En cualquier caso, de mantenerse la relevancia que otorga el proyecto al interlocutor único de posición, **dicha figura debería estar dotada del suficiente soporte legal**, recogiénola en una norma con rango*

facultad de conceder el permiso de acceso o conexión está reservada a los gestores de la red y que no puede ser atribuida a un tercero: El artículo 33 de la LSE establece en su apartado 2 que “El permiso de acceso será otorgado por el gestor de la red de transporte cuando el punto de conexión a la red esté en la red de transporte o por el gestor de la red de distribución cuando el punto de conexión a la red esté en la red de distribución.” Asimismo, el apartado 4 del citado artículo determina que “el permiso de conexión será otorgado por la empresa transportista o distribuidora titular de la red en que se encuentre el punto para el que se solicita el permiso de conexión”. Adicionalmente, en el apartado 6 del mismo artículo se remarca que “En ningún caso podrán establecerse por los sujetos responsables otros mecanismos diferentes de los previstos en los apartados 2 y 4 de este artículo para el otorgamiento de los permisos de acceso y conexión o para la priorización en el otorgamiento de los mismos”.»

La figura del Interlocutor Único de Nudo se limita a la de la coordinación de las solicitudes de acceso. En este sentido, el apartado 4 del anexo XV del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, establece respecto a la figura del IUN lo siguiente: «Cuando varios generadores compartan punto de conexión a la red de transporte, la **tramitación de los procedimientos de acceso y conexión**, ante el operador del sistema y transportista, **así como la coordinación con este último tras la puesta en servicio de la generación, deberá realizarse de forma conjunta y coordinada por un Interlocutor Único de Nudo que actuará en representación de los generadores**, en los términos y con las funciones que se establezcan.»

Esto es, a través del citado anexo del Real Decreto 413/2014 se introdujo en la regulación sectorial esta figura del Interlocutor Único de Nudo en la tramitación de los procedimientos de acceso y conexión a las redes. Aunque el desarrollo de sus funciones no ha llegado a concretarse de forma deseable hasta la fecha, la lectura del anexo indicado permite conocer de manera indubitada que las funciones del IUN se concretan en la coordinación de las solicitudes cursadas y en la representación de los generadores que comparten nudo de acceso.

Por lo tanto, el gestor de la red de transporte o distribución no puede eludir una responsabilidad que la Ley le atribuye en exclusiva, a saber, la del otorgamiento de los correspondientes permisos de acceso y conexión. La emisión de dichos permisos conlleva, entre otras acciones, la toma de decisiones sobre los proyectos a los que se concederán y sobre aquellos a los que se les denegarán, por lo que tales decisiones no pueden ser dejadas ni siquiera parcialmente en manos de un tercero que además tiene intereses tan legítimos como particulares en el propio proceso de acceso y conexión en el cual actúa como interlocutor».

de ley, como ocurrió en su momento con la del gestor de cargas, hoy incluida en la LSE y revestida de la naturaleza de sujeto mediante la inclusión de un guion adicional en su artículo 6.1».

Esto es, el único y legítimo sujeto del sector eléctrico con competencia para tutelar el procedimiento de acceso y conexión a las redes de transporte es el gestor de la red: REE. La figura del IUN no puede interferir en el ejercicio de la competencia exclusiva de REE.

Por lo tanto, REE -con total y absoluta independencia de las innumerables virtudes y ventajas que pueda tener para el gestor de la red desde un punto de vista técnico la figura del IUN- no puede, en observancia de sus atribuciones legales y en relación con la tutela del procedimiento de acceso objeto de discrepancia, eludir la responsabilidad que la ley le atribuye en exclusiva.

El gestor de la red de transporte –REE- es garante en todo momento de velar por el cumplimiento del procedimiento de acceso a las redes, recayendo en el gestor la obligación de verificar que el IUN ha procedido conforme a la norma.

Ciñéndonos a los hechos relevantes para la resolución del conflicto y que no son controvertidos para las partes, con fecha 12 de marzo de 2018 REE conocía, a través de las solicitudes cursadas por el IUN que cuatro instalaciones fotovoltaicas pretendían el acceso a la misma subestación Tajo de la Encantada 220 kV. No obstante, REE respetó la instrumentalización del procedimiento realizada por el IUN –alegando falta de mecanismos jurídicos para su corrección-

REE -conviene insistir como garante de la transparencia del procedimiento- recibió en breve espacio de tiempo dos paquetes de solicitudes que, en puridad, debían haberse enviado conjuntamente por parte del IUN; a pesar de ello, no tramitó las solicitudes de forma conjunta. Dando como resultado una asignación de capacidad contraria a la norma, perjudicando a un promotor (DENEY y CELENO) en beneficio de los intereses particulares del IUN.

Sostiene acertadamente REE en su escrito de alegaciones que la presentación del resguardo acreditativo del depósito de las garantías es un requisito indispensable y previo para el inicio de la tramitación del procedimiento de acceso. La inexistencia de esa acreditación impide el inicio del procedimiento.

Sin embargo, no se entiende por qué con fecha 8 de febrero de 2018 –según la documental que consta en el expediente- requirió una subsanación de la solicitud cursada por el IUN para las plantas “La Vega I y II” cuando estos proyectos no habían acreditado el depósito de las garantías. Tampoco se comprende que, posteriormente, cuando la Administración autonómica remitió el 6 de marzo de 2018 la certificación, REE diera validez a la fecha de la solicitud (irregular) del IUN, a fin de tramitar esa solicitud de forma independiente y prioritaria respecto a las solicitudes cursadas por DENEY y CELENO.

REE no debió admitir a trámite la solicitud cursada irregularmente por el IUN debido a la ausencia de un requisito indispensable, tal y como ella sostiene en su escrito de alegaciones cuando se refiere a DENEY y CELENO. Y, de igual modo, REE conociendo, a pesar de la actuación reprochable del IUN, la voluntad de una pluralidad de interesados de acceder a la misma subestación al mismo

tiempo, debió resolver la capacidad en igualdad de condiciones para las cuatro plantas.

Plantea REE en su escrito de alegaciones que no está obligada a requerir al IUN para que incluya un determinado proyecto en la solicitud de acceso coordinada. Viene a manifestar REE que, pese a la constatación vía certificado del depósito de garantías de la Administración autonómica de la existencia de otros interesados, no dispone de mecanismo normativo para corregir la conducta irregular del IUN.

Ahora bien, conviene recordar a REE que, en su condición de gestor de la red de transporte es el único competente para tramitar el procedimiento de acceso, encontrando su acomodo jurídico para el ejercicio de su función en la propia ley sectorial. El IUN no es más que un intermediario que, bajo ningún concepto, podría aprovechar tal circunstancia para favorecer sus propios intereses. La resolución de REE no puede verse condicionada por una actuación del IUN que no esté acomodada a la normativa. REE pudo y debió subsanar por propia iniciativa la irregularidad detectada y agrupar las cuatro solicitudes cursadas.

Todo ello sin perjuicio de la capacidad de REE para denunciar comportamientos irregulares tanto a la Administración autonómica andaluza, responsable de la ratificación del nombramiento del IUN de Tajo de la Encantada, como a la CNMC como Administración competente de la supervisión y control del correcto funcionamiento del sector eléctrico, según determina el artículo 7 de la Ley 3/2013.

Lo que no sería admisible es que REE, disponiendo de elementos objetivos de juicio que le permitiesen inferir una gestión irregular del IUN, decidiera continuar la irregularidad en una suerte de inversión de las atribuciones, quedando en consecuencia el IUN como titular de la competencia resolutoria del acceso y REE como un mero intermediario.

La actual figura del IUN –sobre cuyos inconvenientes ya se ha pronunciado esta Comisión- no puede ser utilizada por REE para eludir la responsabilidad por el ejercicio de sus funciones. Las potenciales ventajas técnicas de la existencia de un coordinador de solicitudes no pueden desplazar las garantías legales que los generadores tienen reconocidas para la tramitación de los procedimientos de acceso y conexión.

Por todo lo expuesto, procede concluir que la acreditada falta de tramitación de forma conjunta y coordinada por parte del IUN de las solicitudes concurrentes en el tiempo para el acceso en la subestación de Tajo de la Encantada 220 kV comporta un vicio invalidante del procedimiento acceso que determina la nulidad de la comunicación de REE de fecha 23 de mayo de 2018.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

RESUELVE

Primero. Anular el contenido resolutorio de la comunicación dada por el gestor de la red de transporte (RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.) en fecha 23 de mayo de 2018 denominada: «Contestación informativa relativa a la solicitud de actualización de acceso coordinado a la Red de Transporte en la subestación TAJO DE LA ENCANTADA 220 KV por la incorporación de las plantas fotovoltaicas DNEB SOLAR (45 MWnom) y CELENO SOLAR (45 MWnom)».

Segundo. Retrotraer las actuaciones al inicio del procedimiento de solicitud de acceso a la red de transporte en el nudo TAJO DE LA ENCANTADA 220 KV, considerándose cumplimentada el requisito contenido en el artículo 59 bis del Real Decreto 1955/2000, por las cuatro instalaciones implicadas en el presente procedimiento.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.